

Radicado: 05001-31-03-016-2018-0422-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por el apoderado del demandado Oscar Darío Álzate Giraldo, visible en el archivo 16, el libelista deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., el cual reza lo siguiente: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

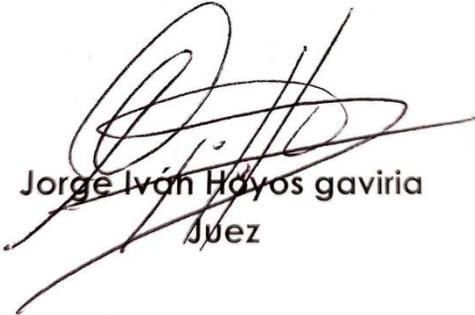
El abogado antes citado, simplemente hace la manifestación de la renuncia y toma pantallazo enviado a la plataforma Whatsapp, pero no hay certeza de que ese sea el de los hijos del demandado fallecido.

Por lo anterior, se requiere al libelista, a fin de que se sirva aportar, prueba fehaciente de que los hijos del demandado han recibido su decisión de renunciar al poder otorgado por su señor padre Oscar Darío Álzate Giraldo.

De igual manera, como el despacho desconoce el correo de los hijos del aquí demandado, se insta al abogado del mismo, a fin de que se sirva comunicar lo aquí dispuesto, a fin de que ellos alleguen prueba del parentesco con el citado señor Oscar y en caso de ser cierto su deceso, aporten prueba del certificado de registro civil de defunción.

Finalmente, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se suspende la audiencia programada inicialmente para el día 11 de agosto del año que avanza., hasta tanto se agoten las diligencias ordenadas en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

e.m.b.d.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 02 de agosto de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 090,
fijados a las 8:00a.m.




Verónica Tamayo Arias
Secretaria